

DERECHO COMERCIAL

Luis Colman Vega*

DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
POR RENUNCIA FUNDADA EN MOTIVO GRAVE Y AUSENCIA DE *AFFECTIO SOCIETATIS*
CORTE DE APELACIONES DE TALCA DE 11 DE ABRIL DE 2019,
ROL N.º 1759-2018/CIVIL

DISSOLUTION OF A LIMITED LIABILITY COMPANY DUE TO RESIGNATION
BASED ON SERIOUS REASON AND ABSENCE OF *AFFECTIO SOCIETATIS*

RESUMEN

La Corte de Apelaciones de Talca, al revisar un recurso de queja presentado en contra de un laudo arbitral derivado de una demanda de disolución de una SRL, se pronuncia sobre la procedencia de aquella, fundada en la renuncia por “motivo grave” ante la mala gestión administrativa y la pérdida de la *affectio societatis* y la consecuente terminación de la compañía. En este contexto, la Corte revoca la sentencia arbitral, declara disuelta la sociedad, y en el afán de alcanzar dicho cometido, conceptualiza y se refiere a la naturaleza y lugar en la estructura societaria de la *affectio societatis*, atribuyéndole a su ausencia un carácter justificante para la renuncia del socio. Estas apreciaciones merecen realizar un análisis crítico que podría arribar en una conclusión distinta a la alcanzada por la Corte.

297

Palabras clave: sociedad de responsabilidad limitada; *affectio societatis*; disolución.

ABSTRACT

The Court of Appeals of Talca, when reviewing a complaint appeal filed against an arbitration judgement derived from a demand for dissolution of a LLC, decides on its admissibility, based on the resignation for “serious reason” in

* Magíster en Derecho por la Universidad Católica del Norte. Profesor asistente adjunto, Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Antofagasta, Chile. Dirección postal: Avenida Iquique 3991, Antofagasta, Chile. Correo electrónico: lcolman@santotomas.cl

the face of administrative mismanagement and the loss of the *affectio societatis* and the consequent termination of the company. In this context, the Court revokes the arbitration judgment, declares the company dissolved, and in the effort to achieve this task, conceptualizes and refers to the nature and place in the corporate structure of the *affectio societatis*, attributing to its absence a justifying character for the resignation of the partner. These observations deserve a critical analysis that could lead to a diverse conclusion from that reached by the Court.

Keywords: limited liability Company; *affectio societatis*; resignation; dissolution.

I. LOS HECHOS

Por muchos años, la SRL fue el ropaje jurídico predilecto de las empresas para emprender actividades económicas más o menos riesgosas. Los motivos por los que los interesados preferían esta figura social se reducen, en esencia, a la necesidad de limitar sus riesgos frente a terceros contratantes; a la simpleza que esta ofrecía en su proceso constitutivo; y a la versatilidad que entrega en materia de administración¹, lo que la colocaba –y lo hace aún en estos días– como una excelente alternativa ante las demás figuras de responsabilidad limitada existentes.

En este sentido, la LSRL, que incorporó la SRL dentro del ordenamiento nacional, además de crear una figura jurídica que le entrega a los socios cierta protección patrimonial mediante la limitación de su responsabilidad (art. 2 inc. 1º), también les entrega la flexibilidad de decidir la forma de administrar el ente social, pudiendo ceñirse a la normativa supletoria de aquella (art. 4 inc. 2º) o instaurar por la vía estatutaria un régimen diverso, el que incluso podría asimilarse al de las sociedades anónimas².

El caso objeto de este comentario tiene como punto de partida la solicitud de disolución de FRULE, una SRL de duración limitada, aunque con cláusula de renovación tácita y sucesiva, presentada por uno de sus socios, en contra de los otros dos restantes, respecto de los cuales tenía la calidad de hermano y cuñado, en cada caso. El mencionado requerimiento se funda, principalmente, en la renuncia presentada por el demandante, la que se basa en la presencia de un motivo grave, en los términos del art. 2108 del *CC*, sustentado en la irremediable pérdida de la *affectio societatis* y otros defectos en la administración que dependía de uno de los otros socios. Además, junto con esta solicitud de disolución, en su presentación, el renunciado hermano, pretende se ordene al administrador social –el otro hermano– rinda cuenta de la administración desarro-

¹ En este sentido OLAVARRÍA (1970), p. 470.

² VÁSQUEZ (2019), p. 445.

llada en el lapso que media entre los años 2013-2017, omisión que sumada a otras falencias en la gestión, le sirve para abundar en los fundamentos que justificarían, por un lado, la ruptura de la confianza societaria y la desaparición de la *affectio societatis* y, por otro, la validez de la renuncia y la procedencia de la disolución.

El laudo arbitral rechaza la demanda, decisión que la Corte de Apelaciones de Talca tuvo a bien revocar al resolver y acoger un recurso de queja deducido por el demandante, dando por acreditada la pérdida de la *affectio societatis*, considerando aquella merma como grave motivo para validar la renuncia, y por dicho intermedio, procediendo a la disolución de la sociedad, sin considerar para ello las alegaciones de mala administración y falta de rendición de cuentas, más que como un antecedente para construir el desvanecimiento de la *affectio societatis*. Respecto de este dictamen, los recurridos y vencidos dedujeron recurso de casación en la forma, el que fue rechazado por la Corte Suprema, la que refrenda el fallo de queja, enfrascándose en cuestión de carácter procesal y relativas al arbitraje, sin profundizar en la problemática sustancial.

II. EL COMENTARIO

1. La SRL y la consecuencia de la elección del tipo societario

FRULE fue constituida bajo la figura de una SRL de duración limitada con cláusula de renovación automática, dirigida por un administrador estatutario. El preciso encasillamiento societario de la compañía no es una cuestión baladí, sino que todo lo contrario. La elección de un ropaje jurídico por parte de los futuros socios permitirá, en primer lugar, excluir otras figuras sociales³, así como influirá en la constitución, en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas sociales, internas y externas y, por supuesto, en el proceso de su extinción y liquidación. Por lo tanto, este ejercicio se erige como la piedra angular y punto de partida del análisis crítico, como también de la construcción de cualquier propuesta de solución alternativa que se pueda ofrecer.

El tipo societario a elegir por la empresa deviene en un asunto trascendental, toda vez que aquel no solo se configura como un concepto doctrinal ordenador, sino que toma el lugar de un prototipo normativo⁴, que, si bien responde en todo caso a la necesidad de desarrollar una actividad económica para la obtención de beneficios comunes, tiene particularidades que atraviesan toda su estructura.

De esa forma pueden encontrarse distintos tipos y clasificaciones de sociedades, dentro de las cuales el criterio jurídico-económico⁵, que distingue entre

³ VÁSQUEZ (2019), p. 309.

⁴ PANTALEÓN (1993), p. 46.

⁵ SANDOVAL (2015), p. 352.

sociedades de personas y de capital, resulta de fundamental importancia para este análisis⁶. Así, una sociedad será personalista cuando, desde la perspectiva económica, la propiedad de la empresa y su dirección se reúnan en las mismas manos, y como corolario de aquello, desde lo jurídico, la figura del socio resulta relevante teniendo que limitarse la cesibilidad de dicha calidad y atribuyéndosele responsabilidad por su administración. Mientras que en las de capital, estructuralmente, la propiedad y la gestión de la sociedad se encuentran separadas, al menos en principio –los órganos deliberativos pueden escoger a accionistas como parte del órgano de administración–, existe un aislamiento patrimonial de los socios para con las deudas sociales, cuestión que sumada al hecho de que el capital se divide en acciones, permite deducir que la persona del socio es prescindible, incluso si forma parte de la administración de la figura societaria⁷.

No obstante, no debe olvidarse que la sociedad, sea de capital o de personas, es un instrumento de inversión⁸ que los contratantes eligen dentro de un gran abanico para la obtención de ganancias; ninguna duda deja de aquello los términos del art. 2053 del CC. Esto quiere decir que la compañía se erige como la herramienta jurídica que utilizan las empresas para controlar los riesgos patrimoniales y jurídicos propios de su actividad.

Ahora bien, en lo que respecta a la categorización de la SRL, pese a que en el campo jurisprudencial no existe duda en cuanto a su naturaleza⁹, los autores se separan al momento de calificarla, dividiéndose entre quienes consideran a este tipo societario como una sociedad de personas¹⁰, y otros que la identifican como una híbrida¹¹, mixta¹² o de naturaleza *sui generis*¹³.

Se prefiere esta segunda posición, en virtud de los elementos diferenciadores del tipo social comentado, como lo son la limitación de responsabilidad patrimonial y la importancia matizada que la persona de los socios representa en la misma sociedad, así como las consecuencias directas o indirectas de aquellos elementos, entre las cuales pueden destacarse la posibilidad de fijar una forma corporativa de administración¹⁴, incluso basada en el sistema de las SA¹⁵; la

⁶ No existe uniformidad en la doctrina en cuanto al factor dirimente. Para Eduardo Jequier el elemento que distingue entre una sociedad personalista y una capitalista se condice con la preponderancia que el tipo social le da a la figura de los socios o al capital. JEQUIER (2014), p. 103; Gonzalo Baeza coloca el foco en la consideración que los socios tuvieron en vista al momento y para los efectos de constituirlo. BAEZA (2008), p. 589; para otros autores el fundamento se encuentra en la gestión social, atendiendo a la conformación y funcionamiento de la sociedad. VÁSQUEZ (2019), p. 316 y SANDOVAL (2015), p. 352.

⁷ En esta línea SANDOVAL (2015), p. 352.

⁸ CABANELLAS (1993), pp. 101-105.

⁹ Sadovni con Barceló (2014).

¹⁰ JEQUIER (2014), p. 269 y TORRES (2018), p. 138.

¹¹ VÁSQUEZ (2019), p. 431.

¹² SANDOVAL (2015), p. 423.

¹³ CLARO (2010), p. 189 y CARCAMO (2018), p. 161.

¹⁴ VÁSQUEZ (2019), p. 443 y SANDOVAL (2015), p. 430.

¹⁵ BAEZA (1984), p. 28.

chance de que, por defecto, el ente social sobreviva ante el fallecimiento de uno de sus socios; la de incluir el objeto en la configuración de la razón social, dando cuenta de que para los terceros contratantes les interesará el capital social, y no quienes componen el ente social; entre otras características que junto con estas merecen un estudio particularizado.

En nada obsta a la conclusión anterior el hecho de que el contrato de sociedad sea de aquellos que la doctrina ha catalogado como *intuitu personae*¹⁶, por cuanto dicha indicación se realiza respecto del contrato, y no de la persona jurídica que surge de aquel¹⁷. Además, si se toma en consideración los matices normativos de las SRL y los elementos que esta tipología comparte con las sociedades de capital, siguiendo a Eduardo Jequier el carácter *intuitu personae* mutaría a uno *intuitu pecuniae* centrado en el capital y no en los socios¹⁸, lo que para efectos de este tipo societario implicaría un desvanecimiento o debilitamiento del primero en pos del asentamiento de este último.

En atención a todo lo dicho, corresponde considerar a FRULE como una sociedad –instrumento de inversión– de carácter mixto, en que los socios limitan su responsabilidad al valor de sus aportes, y en que, si bien su papel resulta importante, esta relevancia se encuadra en cuestiones relacionadas con la gestión social.

Ahora bien, ¿cuál es la calificación que hace la Corte de Apelaciones de Talca en la sentencia que se está comentando? El primer párrafo del considerando tercero de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, al tratar el contrato de sociedad y la *affectio societatis*, parece encasillar sin mayor miramiento a FRULE como una sociedad de personas, agregando que, por ello, la sociedad debe ser considerada como un contrato *intuitu personae*, en que

“un elemento determinante en la voluntad de quienes concurren a su celebración resulta ser la persona, lo que encuentra explicación en la mutua confianza entre los individuos que se vinculan por medio de un contrato como el de sociedad”.

Conforme se ha venido desarrollando, es posible realizar dos observaciones respecto de la postura adoptada por la Corte. En primer lugar, no resulta dogmáticamente apropiado calificar a la SRL como una sociedad de personas “pura”, toda vez que, como se indicó, su naturaleza es más bien mixta, compartiendo elementos de las sociedades personalistas y de capital, cuestión que importará en su etapa de funcionamiento, así como al momento de aplicar institutos del derecho de sociedades sobre aquella, en especial aquellos de carácter indeterminado.

Consecuencialmente, y como una segunda observación, tampoco parece apropiado asignar el carácter de contrato *intuitu personae* a la SRL, dando por

¹⁶ MEZA (2007), p. 136 y CABANELLAS (1993), p. 429.

¹⁷ BAEZA (2008), p. 589.

¹⁸ JEQUIER (2014), p. 32.

hecho que se “engendra una real comunidad de intereses”, y agregando, luego, que ello se relaciona con la *affectio societatis*, por cuanto el pregonado carácter mixto de este tipo atraviesa desde el momento de formación de la sociedad, pasando por su funcionamiento y llegando, incluso, hasta su extinción; e influye en sus dos momentos, el contractual y el institucional. De esa manera, en la etapa de formación y momento contractual de la sociedad, la posición mixta de la SRL implica colocarla en un punto medio entre el carácter *intuitu personae* e *intuitu pecuniae*, por lo que en ella se reconoce la importancia de las personas al momento de contratar, empero no en consideración de su vínculo familiar, de amistad o de plena confianza, como suele repetirse, sino que desde una perspectiva patrimonial.

Luego, el aserto que hace la Corte en cuanto a ligar la supuesta “mutua confianza que ha de existir entre los individuos que se vinculan por medio de un contrato como el de sociedad” y la “real comunidad de intereses” que se engendraría en tal contrato debe matizarse, toda vez que, pareciere ser que el juzgador entiende que solo de las sociedades de personas, en que supuestamente prima el carácter *intuitu personae* y la “mutua confianza”, se genera una comunidad de intereses, lo que no resulta correcto. Toda sociedad, sea de personas o de capital, implica la reunión de un conjunto de intereses particulares, empero no disímiles, tanto en su etapa de formación como de funcionamiento, lo que da paso a la formación de uno distinto, independiente y particular denominado interés social. Esto quiere decir que no es necesario que haya mutua confianza, o estar frente a un contrato *intuitu personae* para ver como surge una comunidad de intereses, sino que aquella unión resulta ser de la esencia de la sociedad, sin importar la tipología que se contrate. Lo relacionado con la *affectio societatis* –atendida la importancia que reviste en el presente comentario–, será analizado en un acápite aparte y dedicado.

2. Renuncia de un socio, grave motivo y disolución societaria

La solicitud de disolución presentada por la demandante y quejosa se sustenta sobre la base de su propia renuncia, basándose para ello en el art. 2108 del *CC*, norma que resulta aplicable a las SRL en virtud del reenvío que hace el art. 4º inc. 2º de la *LSRL* a las normas de la sociedad colectiva, y la derivación que el art. 407 del *CCom*, relativo a ese último tipo societario, hace a las normas comunes contenidas en el *Código* de Andrés Bello.

La renuncia del socio es un derecho de ejecución individual que, en cuanto causal de disolución societaria puede causar peligrosas consecuencias¹⁹. El análisis de este instituto en la sentencia comentada debe comenzar con una revisión de los requisitos necesarios para su procedencia, y si estos concurren

¹⁹ CONTRERAS (2011), p. 466.

de manera efectiva en los hechos, para luego determinar si la dimisión del demandante y quejoso tiene la virtud de producir un efecto disolutorio en FRULE.

Siguiendo a Eduardo Jequier²⁰, el art. 2108 del *CC* concede, como regla general, un efecto extintivo a la renuncia del socio, procediendo, luego, a generar una excepción al mismo para aquellas sociedades que se hayan constituido por un lapso o para la ejecución de un objeto definido, e incorporando a renglón seguido dos contraexcepciones. La primera, que se haya autorizado la posibilidad de renuncia en el contrato social, pese a la concurrencia de alguna de las limitantes ante dichas y, en segunda instancia, que se presente en los hechos un grave motivo que justifique la dimisión.

Como se desprende del art. 2109 y ss. del *CC*, para que la dimisión surta el efecto deseado, debe cumplir con algunos requisitos. Debe ser notificada a los demás socios, aunque se considera como comunicación suficiente aquella realizada al o los socios administradores, presumiéndose que efectuada esta los demás socios se dan por notificados. En segundo lugar, debe hacerse de buena fe, entendiéndose que opera una renuncia de mala fe cuando el socio la presenta para apropiarse de una ganancia que debía pertenecer a la sociedad. Y finalmente, la dimisión no debe ser intempestiva, o en los términos del art. 2112 de dicho *Código*, no debe ser perjudicial a los intereses sociales. La ausencia de alguno de estos requisitos acarreará la ineficacia de la dimisión, acompañada de sanciones patrimoniales para el socio que busca su separación de mala fe o lo hace de manera inoportuna.

Ahora bien, aunque en la regulación nacional no se evidencia esta distinción con igual claridad que se hace en España, lo cierto es que cumplidos que sean estos requisitos, será posible distinguir entre dos tipos de renuncia. Por un lado, la conocida como *ad nutum*, que se produce por la mera voluntad del socio y, por otro, la renuncia propiamente tal, que debe estar acompañada de un justo motivo o motivo grave, en la forma que el art. 2108 del *CC* lo expresa²¹.

La renuncia *ad nutum* procede en aquellos casos en que la sociedad se ha conformado para tener una vigencia ilimitada. Así, los fundamentos de esta hipótesis se encuentran en el designio del legislador de no permitir las vinculaciones contractuales o jurídico-obligatorias de carácter indefinido²², así como en el principio de la libertad personal, que no puede verse coartada o restringida por vinculaciones perpetuas indisolubles²³, permitiéndoles ponerles un fin.

²⁰ JEQUIER (2014), pp. 236-238.

²¹ Si se considera que el carácter *intuitu personae* y el principio de la libertad contractual y obligacional, es el fundamento dogmático de la renuncia *ad nutum*. Resulta del todo lógico que, para aquellos casos en que las partes libre y voluntariamente han acordado mantener la vinculación hasta la llegada de un plazo o el cumplimiento del objeto social, se exija una justa causa para poner fin a la relación obligacional.

²² DIEZ-PICAZO (2010), p. 630.

²³ QUESADA (1991), p. 31.

Frente a este supuesto, y para el caso de que la compañía se constituya por un periodo de tiempo prefijado²⁴ o para el cumplimiento de un objeto determinado, el ordenamiento jurídico incorpora la posibilidad de acudir a la renuncia propiamente tal, la que solo será precedente cuando dicha posibilidad se contemple en el estatuto, o cuando en el devenir social ocurra un grave motivo que justifique la dimisión. Desde aquí el análisis se enfrascará en esta última hipótesis, al ser la que concurre en la sentencia comentada.

En esta línea, ni la ley civil ni la comercial han definido que se entenderá por grave motivo, limitándose el primero a enunciar en el inciso segundo de su art. 2108 del *CC*, un conjunto no exhaustivo de casos en que sería aplicable esta causal, finalizando con una cláusula abierta que permitiría incorporar “otros de igual importancia”. Una simple lectura de los supuestos contenidos en la norma permite arribar a una primera y clara conclusión: sin perjuicio de que el legislador permite la incorporación de otras hipótesis, los ejemplos que entrega el precepto dan cuenta de situaciones directamente relacionadas con la gestión y buen funcionamiento social, que no necesitan someterse a una valoración subjetiva por parte del juzgador²⁵.

Fuera de dichos ejemplos, será la jurisprudencia²⁶ arbitral y ordinaria la encargada de identificar y calificar otros supuestos que pueden ser considerados “de igual importancia”, esto es, lo suficientemente graves como para, en definitiva, disolver la sociedad y poner término al contrato celebrado entre las partes. En tal sentido, se ha categorizado como justificantes de la dimisión disolutoria algunas causales objetivas, como puede ser la infracción de obligaciones sociales importantes por parte de los socios²⁷, aunque también se ha recurrido a otras de carácter, *a priori*, valorativo sustentadas en la merma de confianza entre aquellos²⁸ o la pérdida de la *affectio societatis*²⁹, ambas como hipótesis separadas, aunque tratadas sobre la base de un trasfondo común: la imposibilidad actual o potencial de que la sociedad siga funcionando con normalidad producto de las animadversiones internas.

De esto puede concluirse que pareciera ser que los tribunales, ante la presencia de alegaciones de carácter objetivo y otras subjetivas, prefieren

²⁴ En doctrina se ha cuestionado que aquellas sociedades con cláusulas de renovación automáticas sean consideradas sin mayor miramiento como sociedades de duración definida y, por tanto, que sean excluidas de una eventual renuncia *ad nutum*. QUESADA (1991), p. 43. En Chile la Corte Suprema se pronuncia en este sentido en King con Inversiones Axióon Ltda. y otros (2012).

²⁵ En España, la redacción del art. 1707 de su *CC* entrega dos supuestos *ad exemplum*, y la doctrina más autorizada ha considerado que deben ser tenidos como puntos de referencia a efectos de apreciar qué otros hechos o circunstancias pueden constituir también un justo motivo de disolución. QUESADA (1991), p. 151.

²⁶ Se ha destacado que son los jueces del fondo quienes pueden calificar la gravedad de los hechos que pueden provocar la disolución de la sociedad a partir de la renuncia de un socio. Meléndez Sergio con Azancot Alfredo (2006).

²⁷ Weber Kart con Ingemer Servicios Industriales (2010).

²⁸ Labbé Patricio con Córdova Fernandi y otro (2009).

²⁹ Sin indicación de partes (2010).

acudir a estas últimas como fundamento para consentir en la procedencia de la renuncia y dar lugar a la disolución de la sociedad, evitando pronunciarse sobre las otras hipótesis. Es decir, los supuestos subjetivos o emocionales se erigen como atajos argumentales³⁰.

Así, puede decirse que este concepto de contenido indeterminado se construye sobre la base de la ocurrencia de uno o más eventos que acontezcan en el devenir societario; sucesos que deben tener la entidad suficiente como para afectar su normal gestión a un punto de hacer inviable la continuidad del socio, el funcionamiento de la sociedad y, de paso, su misma continuidad.

En lo que respecta a la sentencia en revisión, esta en su considerando séptimo se encarga de dar, implícitamente, su propio concepto de “grave motivo”, señalando:

“la disolución [...] debe pronunciarse cuando las circunstancias son tales que la realización del objeto social ha devenido si no imposible, al menos muy difícil, expresado de una manera general toda circunstancia que obstaculice la marcha normal de la sociedad [...]”.

En línea con lo dicho, en el considerando siguiente, la Corte propugna dicho motivo grave expresando que los fundamentos:

“son justos, del momento que impiden mantener una sociedad en la cual los asociados ya no pueden o ya no quieren conducir como tales, atendida la discordia o desavenencia entre ellos”,

agregando que aquella “que existe entre estos socios-hermanos hace imposible la colaboración entre ellos”, entorpeciendo el funcionamiento de la sociedad.

Luego, el tribunal de alzada complementa esta línea argumental en el considerando noveno, expresando que:

“la falta de *affectio societatis* del socio minoritario, elemento calificado como de la esencia en sociedades de personas, es evidente en esta causa, tanto más cuando nadie puede ser obligado a permanecer en sociedad contra su voluntad, habiéndose acreditado la concurrencia de una causal grave, como lo es la falta de *affectio societatis*”.

Así las cosas, la Corte acude a las supuestas desavenencias y las circunstancias familiares de los socios para fundamentar la ausencia o pérdida de la *affectio societatis*, y al carácter obstaculizante de ellas para argüir la existencia de un grave motivo que permita dar paso a una válida renuncia y disolución del ente societario. Es decir, recurre al atajo argumental de la *affectio societatis* en

³⁰ Un ejemplo de lo anterior se encuentra en Labbé Patricio con Córdova Fernando y otro (2009), en que pese a haberse acreditado retiros no justificados, y pagos de deudas sociales no restituidos, el árbitro acude al recurso de la falta de confianza para sustentar el motivo grave de la renuncia. *Ibid.*

vez de sostenerse en los otros motivos alegados en la demanda de disolución; cuestión que por lo demás, podría haber generado una respuesta jurisdiccional distinta a la terminación de la compañía.

Ahora bien, ¿tienen las desavenencias entre los socios de FRULE la efectiva posibilidad de afectar la administración social, especialmente si esta constaba de un administrador estatutario?³¹ Desde la arista normativa, ante la presencia de un administrador nombrado en el estatuto o en acto posterior, conforme con los arts. 394 y 400 del *CCom*, los demás socios quedan inhibidos de la gestión social, quedándoles salva la posibilidad de nombrar un coadministrador o disolver la sociedad para lo que necesitan de mayoría. De esta manera, los demás socios de FRULE no se encontraban en la posibilidad de oponerse a las decisiones del administrador, de lo que se colige que la gestión social no se vería obstaculizada y, por ende, no se presenta un efectivo motivo grave, al menos en los términos propugnados por la Corte.

3. *La affectio societatis y su ausencia como grave motivo para la disolución societaria*

Entre los considerandos tercero y sexto de la sentencia comentada, ambos inclusive, la Corte sostiene su *ratio decidendi*, al definir, caracterizar y categorizar la *affectio societatis* como fundamento del motivo grave de la renuncia y posterior disolución. En tal sentido, en su punto tercero la conceptualiza como “la intención de los contratantes orientada a formar una sociedad gozando en común de los beneficios y las pérdidas que de ella se sigan” y la caracteriza como “el elemento que permite distinguir a la sociedad de otros contratos”. Para luego, en el considerando sexto, especificar su naturaleza jurídica, asignándole la de “un elemento de validez del contrato de sociedad”.

En esta línea, la Corte sigue la antigua doctrina³² que contempla a este instituto como un recurso entregado a los jueces para que puedan diferenciar el contrato de sociedad respecto de otras figuras contractuales con las cuales podría confundirse; así como también se ciñe a aquella vertiente que la identifica como parte integrante de la manifestación de voluntad emanada por los contratantes³³

³¹ Aquel cuya designación individualizada es elevada por los socios a la consideración de cláusula esencial de la sociedad, de modo que sin ella no hubieran contratado y de faltar ese administrador en el futuro, no querrían continuar con la sociedad. CABALLERO (2016), p. 321.

³² HAMEL (2010), pp. 88-106.

³³ TORRES (2018), p. 35. En igual término Zamora Joaquín y otros con Sociedad Agrícola y Ganadera Chalaco Ltda. (2012). Eduardo Jequier da cuenta que desde su creación y hasta la actualidad, han surgido variadas y múltiples opiniones e interpretaciones respecto a la conceptualización y ubicación que ha de darse a la *affectio societatis*. JEQUIER (2014), pp. 90-93; junto con la expuesta, destaca otra posición que la consideran como un requisito de la esencia del contrato de sociedad [UBILLA (2003), p. 149]; otras que niegan su lugar como requisito del contrato de sociedad [DAVIS (1963), pp. 127-130 y BAEZA (2009), p. 625]; y, aquellas que lo identifican como una voluntad de unión que se hace extensiva al momento funcional de la sociedad. SANDOVAL (2015), p. 338 y VÁSQUEZ (2019), pp. 299-301.

y, finalmente, también hace eco de otros fallos sobre la materia que la califican como un elemento esencial del contrato de sociedad³⁴.

De la forma en que el fallo configura la *affectio societatis* es posible derivar algunos comentarios. En primer lugar, la Corte confunde este elemento con el *animus contrahendi societatis*, lo que implicaría que constituida la sociedad, se agotaría la *affectio societatis* por consumarse allí también el ánimo de constitución³⁵; de aplicarse esta lógica, soluciones como la propuesta en el fallo comentado serían inviables. De igual manera se considera que asimilar el elemento en estudio con el ánimo de contratación, implica confundirlo con el carácter *intuitu personae* que tienen las sociedades de personas, cuestión que la sentencia hace derechamente, al crear un vínculo entre ambos.

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que las SRL, al ser mixtas, se ubican en un punto medio entre dicho carácter y el *intuitu pecuniae*. Luego, no es efectivo que exista una relación entre el carácter *intuitu* y la *affectio societatis*, por cuanto el primero alude a cuestiones medianamente subjetivas como la elección del contratante, mientras que el segundo, a diferencia de lo que sostiene la Corte y la jurisprudencia³⁶, implica elementos normativos objetivos relacionados con el compromiso de trabajar en conjunto para la obtención de beneficios³⁷ en la sociedad conformada, dejando fuera cuestiones subjetivas y emocionales.

La *affectio societatis* no es un requisito de existencia o de validez de la sociedad, por lo que su ausencia no conlleva a la nulidad o inexistencia del acto fundacional³⁸, sino que adopta más bien el papel de una condición de funcionamiento, de manera que, atendido el caso a caso y la intensidad de su afectación, podrá alterar la administración de la sociedad, su composición, o, incluso, su subsistencia³⁹. En este último caso lo haría si se eleva al estándar de grave motivo que permita presentar una renuncia y dar paso a una posterior disolución⁴⁰. De ser así, se estima que su análisis debe hacerse caso a caso⁴¹, y no debe enfocarse en cuestiones de carácter subjetivo, ni extrasocietarios por sí solas, por cuanto este concepto de contenido indeterminado debe ser

³⁴ A modo ejemplar Weber Kart con Ingemer Servicios Industriales (2010).

³⁵ Gonzalo Baeza considera que la *affectio societatis* existe de manera permanente y en todo momento. BAEZA (2008), p. 625.

³⁶ Sin perjuicio de referirse a casos sobre remoción de administrador. En este sentido, González Patricio con González Belisario (2010).

³⁷ SANDOVAL (2015), p. 339.

³⁸ BAEZA (2008), p. 625.

³⁹ VÁSQUEZ (2019), p. 300. Guillermo Cabanellas considera que la pérdida de *affectio societatis* solo podrá erigirse como causal de disolución indirecta, sirviendo como sustento para otras, al implicar la imposibilidad de lograr el objeto para el cual se formó la sociedad. CABANELLAS (2013), p. 216.

⁴⁰ BAEZA (2008), p. 625 y VÁSQUEZ (2019), p. 300.

⁴¹ María Quesada sostiene que las desavenencias entre los socios no siempre imposibilitan la colaboración, situación que considera puede verse entorpecida cuando junto con la comunidad de intereses, concurre una comunidad de vida. QUESADA (1991), p. 164.

interpretado desde el prisma de la naturaleza misma del ente societario, esto es, como un instrumento de inversión que sujetos deciden suscribir para obtener ganancias de una apuesta común.

De esta manera, el o los eventos deberán tener la entidad suficiente para romper, desde una perspectiva objetiva, el compromiso de trabajo conjunto que implica la *affectio societatis*, lo que debe ser acreditado en el juicio. No es suficiente indicar que existe una mala relación entre los socios para presumir que con ello se podría ver entorpecida la marcha social, por cuanto con dichas alegaciones no se cumple, por un lado, con el estándar objetivo que tiene este instituto, ni con el nivel de gravedad que exige el art. 2108 del *CC*, por el otro; máxime si el tipo social disminuye la preponderancia de la figura de los socios, frente a la permanencia del capital, en cuanto figura de garantía para los acreedores sociales.

CONCLUSIONES

1. La identificación del tipo social resulta determinante para el desenvolvimiento de la compañía, para la interpretación de sus institutos y para la resolución de los conflictos que se puedan generar en su seno, toda vez que los tipos sociales toman el papel de prototipos normativos, respecto de los cuales las figuras e institutos, en especial las de contenido indeterminado, deben entenderse, interpretarse y aplicarse; cuestión que en el caso comentado toma gran importancia, pues siendo FRULE una SRL, la Corte de Talca yerra y la considera como sociedad de personas, interpretando los institutos desde esa perspectiva basada por completo en las personas, siendo que la SRL es una figura mixta, donde los socios tienen una importancia matizada.
2. El inc. 2º del art. 2108 del *CC* contempla la renuncia propiamente tal, frente a su forma *ad nutum*, y la hace procedente cuando la permitan los estatutos o concurra un grave motivo. De esa manera, se entenderá que constituyen este último aquellos eventos que acontezcan en el devenir societario y que tengan la entidad suficiente como para afectar el normal desenvolvimiento de la gestión social, de manera que habiliten al socio a retirarse de la sociedad y con ello hagan inviable la continuidad misma.
3. La Corte alega como causal de motivo grave la pérdida de la *affectio societatis*, lo que en esencia no resulta incorrecto. Sin embargo, analizado el caso concreto se percibe que dicho juzgador termina utilizando esta figura como un atajo argumental para conceder la disolución, el que, además, sostiene sobre elementos subjetivos y extrasocietarios, los que analizados en el caso concreto no parecen tener la entidad necesaria para romper con la fuerza contractual que los une, ni con la garantía que en las sociedades con limitación de responsabilidad, representa

el capital, máxime si se sustentan de manera errónea, como sucede al intentar transformar las desavenencias en obstáculos reales para la gestión social, siendo que es una SRL con administrador estatutario.

4. La *affectedio societatis* es un concepto de contenido indeterminado que se traduce en el compromiso que los socios mantienen durante el funcionamiento de la sociedad, tendiente a trabajar colaborativamente en cumplimiento del interés social, de manera que, para sostener su pérdida se hace necesario acudir a eventos calificados no solo emocionales, que permitan señalar que el compromiso de desarrollar la empresa iniciada se ha roto.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BAEZA PINTO, Sergio (1984). *Sociedades mercantiles de personas. Formalidades y sanciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BAEZA OVALLE, Gonzalo (2008). *Tratado de derecho comercial*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, tomo II.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2016). “La remoción de un administrador estatutario. Sentencia Corte Suprema, 5 de septiembre de 2015, rol 9046-2016, cita Westlaw Chile CI/JUR/6184/2016: sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 29 de abril de 2015, rol 1500-201 y sentencia Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, de 20 de septiembre de 2014, rol C-104-2013”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 27. Santiago.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (1993). *Introducción al derecho societario. Derecho societario. Parte general*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (2013). *Derecho societario. Disolución y liquidación de sociedades. Parte general*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- CÁRCAMO VOGEL, Carlos (2018). *Derecho societario*. Santiago: El Jurista.
- CLARO SOLAR, Luis (2010). “La Ley N.º 3,918, sobre Sociedades de responsabilidad limitada”, en Raúl TAVOLARI (ed.). *Doctrinas esenciales, contratos*. Santiago: Editorial Punto Lex, tomo II.
- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2011). *Instituciones de derecho comercial*. Santiago: Editorial LegalPublishing.
- DIEZ-PICAZO, Luis (2010). *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. Madrid: Editorial Thomson Reuters-Civitas, tomo IV.
- DAVIS, Arturo (1963). *Sociedades civiles y comerciales*. Santiago: Carlos E. Gibbs Editor.
- HAMEL, Joseph (2010). “La ‘affectedio societatis’”, en Raúl TAVOLARI (ed.). *Doctrinas esenciales, contratos*. Santiago: Editorial Punto Lex, tomo II.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2014). *Curso de derecho comercial*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, tomo I.

- MEZA BARROS, Ramón (2007). *Manual de derecho civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- OLAVARRÍA ÁVILA, Julio (1970). *Manual de derecho comercial*. Barcelona: sin editorial.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1993). “Asociación y sociedad (a propósito de una errata del Código Civil)”. *Anuario de derecho civil*, vol. 46, n.º 1. Madrid.
- QUESADA GONZÁLEZ, María (1991). *Disolución de la sociedad civil por voluntad unilateral de un socio*. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.
- TORRES ZAGAL, Óscar (2018). *Derecho de sociedades*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015). *Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- UBILLA GRANDI, Luis (2003). *De las sociedades y la EIRL requisitos, nulidad y saneamiento*. Santiago: Editorial Lexis Nexis.
- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2019). *Sociedades. Comerciantes, empresas, grupos de empresas, joint venture y otros sujetos del derecho comercial*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.

Jurisprudencia citada

310

- Meléndez Sergio con Azancot Alfredo (2006): Corte de Apelaciones de La Serena, 27 de enero de 2006, rol n.º 13-2005, Westlaw CL/JUR/4377/2006.
- Labbé Patricio con Córdova Fernando y otro (2009): Juez árbitro no identificado, 4 de mayo de 2009, sin rol, Westlaw CL/JUR/9999/2009.
- González Patricio con González Belisario (2010): Corte Suprema, 12 de julio de 2010, rol n.º 7574-2008, Westlaw CL/JUR/17085/2010.
- Sin indicación de partes (2010): Árbitro arbitrador Arturo Alessandri Cohn, 26 de enero de 2010, rol n.º 823-2007. VLEX 828019957.
- Weber Kart con Ingemer Servicios Industriales (2010): Corte de Apelaciones de Rancagua, 26 de noviembre de 2010, rol 1041-09, MicroJuris MJJ25522.
- King Nelson con Inversiones Axion Ltda. y otros (2012): Corte Suprema, 26 de octubre de 2012, rol n.º 1008-10, MicroJuris MJJ33580.
- Zamora Joaquín del Carmen y otros con Sociedad Agrícola y Ganadera Chalaco Ltda. (2012): Corte Suprema, 3 de abril de 2012, rol n.º 5266-2011, Westlaw CL/JUR/762/2012.
- Sadovni Daniela con Barceló Carlos (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de diciembre de 2014, rol n.º 6533-2014, Westlaw CL/JUR/9687/2014.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art. artículo
 arts. artículos

<i>CC</i>	<i>Código Civil</i>
<i>CCom</i>	<i>Código de Comercio</i>
ed.	editor
FRULE	Sociedad Agrícola y Frutícola León Limitada
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (allí, en ese mismo lugar)
inc.	inciso
LLC	Limited Liability Company
LSRL	Ley n.º 3918, autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios, distintas de las sociedades en comandita o anónimas
Ltda.	limitada
n.º	número
p.	página
pp.	páginas
S.A.	sociedad anónima
SRL	sociedad de responsabilidad limitada
ss.	siguientes
vol.	volumen